



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021 – 0125
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 20 de abril de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Héctor Vargas Monroy, identificado con C.C. No. 1.003.813.934, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar.

Se vinculó al presente tramite constitucional a la Nueva EPS SA

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho a la salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó que, fue incorporado al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, como soldado regular desde el 14 de enero de 2016 hasta el 8 de julio de 2017. Adscrito al Batallón de Infantería Selva No. 49 “SL. Juan Bautista Solarte Obando”, ubicado en el Departamento de Putumayo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indicó que ingresó al ejército gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para prestar el servicio militar obligatorio, conforme los exámenes médicos previos al acuartelamiento. No obstante, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, en práctica de polígono después del sonido de los disparos, sintió una molestia en forma de pitido contante en el oído derecho.

Por dicho motivo, fue examinado y remitido a hospitalización por otorrea el 28 de julio de 2016, donde la Dirección de Sanidad Militar le suministró tratamiento con ampicilina, amoxicilina y ácido clavulánico. En septiembre de 2016, fue remitido por la Dirección de Sanidad al Hospital María Angelines en el Departamento de Putumayo, donde le fue diagnosticado Otitis Media Crónica Mucoide. A su vez, el 16 de noviembre de 2016, nuevamente fue hospitalizado.

El 1 de julio de 2017, los efectivos, comandantes y médicos de la unidad militar donde prestaba servicio, le realizaron el examen médico de evacuación y desacuartelamiento, dejando registrado en el acta que tiene perforación timpánica, otitis media crónica y pusieron el código H669 que corresponde al Código Internacional de Enfermedades CIE10 para otitis media suprativa y la no especificada.

Terminó de prestar su servicio militar el 8 de julio de 2017, fecha para la cual ya había sido diagnosticado con Otitis Media Crónica, por parte de los médicos de las fuerzas militares. Por lo que aduce, queda claro que sufrió lesión mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Señala que el 18 de septiembre de 2018, radicó en las oficinas de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Medicina Laboral, la solicitud de activación de los servicios médicos para la realización exámenes correspondientes para junta médica laboral de retiro. A su vez, radicó el 15 de noviembre de 2018, en el comando de personal del Ejército Nacional los exámenes médicos correspondientes a la ficha médica unificada.

Posterior a esto, el 10 de marzo de 2020, radicó derecho de petición ante las Oficinas del Comando de Personal del Ejército Nacional, medicina laboral, solicitando la entrega



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ordenes de conceptos médicos teniendo en cuenta que realizó la ficha medica unificada. A su vez, en la misma data, peticionó activación de servicios médicos.

En oficio de fecha 1 de abril de 2020, expedido por la Oficina de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señaló abandono del tratamiento como respuesta al derecho de petición. Lo cual argumenta, es falso teniendo en cuenta que realizó los exámenes médicos correspondientes a la ficha medica unificada que, evidencia su patología por Otitis Media Aguda Recurrente y a la fecha no se le expidió ningún concepto medico para ser valorado por especialistas.

- b) *Petición:* Se tutelen los derechos deprecados, ordenando a la accionada activar los servicios médicos del tutelante de forma indefinida o hasta que este plenamente demostrada su recuperación total y satisfactoria respecto a su salud. Así mismo se ordene, fijar fecha y hora para realizar su junta medica de retiro, tan pronto le realicen los conceptos por los especialistas a que haya lugar.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Nueva E.P.S S.A.

Señaló que una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que Héctor Varas Monroy, C.C. 1003813934, se encuentra en estado activo en virtud del Decreto 538 de 2020.

Argumentó a su vez, falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el asunto versa respecto de afiliación en régimen especial, en ese sentido vale la pena reiterar lo indicado por el área técnica, a saber: *“no se ha recibido notificación por parte del régimen especial donde nos notifique que el usuario pertenece al régimen especial motivo por el cual su afiliación con NUEVA EPS se encuentra vigente. Por lo tanto, es necesario que si el usuario pertenece al régimen especial nos remita certificado de afiliación en dicha entidad para su validación y posteriormente proceder con la cancelación de la afiliación en nuestra entidad, el cual puede enviar al correo electrónico portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co”*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicita, por último, denegar o desvincular a la Nueva EPS de la acción de tutela

b) Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada no dio respuesta al escrito de tutela, dándose por ciertos todos y cada uno de los hechos de la acción de tutela de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas?

8.- Fundamentos de derecho:

a.- Fundamentos de derecho: Preciso la Corte Constitucional en sentencia T – 258 de 2019, en referencia al sistema de salud de las fuerzas militares:

“...Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997^[55], sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado^[56].



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio^[57].

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:^[58]

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.

c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

e) Los padres del personal activo de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los Decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

La Corte Constitucional aclaró que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio^[59].

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”^[60].

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario”^[61].

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

2. Principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las Fuerzas Militares

La jurisprudencia constitucional determinó que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse a aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, pues este servicio debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional^[62].

En relación con la continuidad, la sentencia T-807 de 2012^[63] concluyó que:

“el principio de continuidad implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida...

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte necesario, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales.

En materia de prestación del servicio médico de miembros de la Fuerza Pública, esta Corporación, en sentencia T-654 de 2006, indicó que “si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona^[64].

2.1. Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación

La sentencia T-516 de 2009^[65] señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación^[66].

(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida^[67].

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.

3. Dictamen de pérdida de capacidad laboral general y Junta Médico-Laboral Militar para los miembros inactivos del Ejército Nacional

El Decreto 1507 de 2014^[68], en su artículo 3 define la capacidad laboral como “el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo”.

Ahora bien, la calificación de la pérdida de capacidad laboral es la valoración realizada por expertos con el objeto de determinar el porcentaje de afectación de las capacidades y facultades que una persona sufrió, ya sea por una enfermedad laboral, de origen común o un accidente. “De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional”.^[69]

La sentencia T-165 de 2017^[70] definió los pasos que deben seguirse para la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual siempre es posterior a un tratamiento que propende por la recuperación o al menos rehabilitación del afectado, en el cual los médicos especialistas concluyen que la recuperación o mejoría es improbable.*
- *Calificación: El diagnóstico al que se ha hecho referencia debe ser remitido a la autoridad que para el caso particular tenga la potestad de determinar cuál es el grado de invalidez y el origen de ésta y en consecuencia el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido.*
- *Objeción: Puede ocurrir que el paciente no esté de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación, para lo cual podrá apelar el dictamen dentro de los 10 días siguientes a la notificación de éste, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad^[71].*

Bajo este contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral siempre^[72] “debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común”.^[73]

Con respecto a los integrantes de las Fuerzas Militares, la valoración de la pérdida de capacidad laboral es realizada por la Junta Médico-Laboral Militar y se rige por el Decreto 1596 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

Así mismo, el artículo 15 establece las funciones de la Junta, entre otras la de “Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas”.

Por su parte, el artículo 16 del mencionado decreto establece los soportes de la Junta Médico-Laboral, los cuales son:

- a. *La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- b. *El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- c. *El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*
- d. *Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- e. *Informe Administrativo por Lesiones Personales.*

Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

Así las cosas, para los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren desvinculados, esta Corporación ha señalado que la entidad tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio de salud, a la persona que habiendo sido retirada de la institución lo necesite, una vez valorada su pérdida de capacidad laboral...”

b.- Caso concreto: Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela.

En este punto, se advierte que el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar, guardaron silencio cuando se les corrió traslado de la acción, la cual fue interpuesta por el accionante en nombre propio. De esta manera, corresponde



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalar que, ante la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 661 de 2010 señaló:

“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

En tal sentido, obsérvese que la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por el accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, se solicitó por el tutelante la activación de los servicios médicos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en atención a las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

patologías que le fueron diagnosticadas, producto de las actividades al momento de prestar su servicio militar. Sin embargo, dicha entidad se ha negado acceder a esta pretensión.

Así las cosas, debe advertirse que, conforme a la citada jurisprudencia T – 258 de 2019, son beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio. Así mismo, se ha determinado que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, estando supeditada su continuidad a la necesidad de la prestación del servicio por el tiempo que resulte necesario.

Ello por cuanto se ha reiterado que, *si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona.*

En dicho sentir, se han fijado por la jurisprudencia constitucional, los casos en los cuales se debe prestar los servicios de salud a los miembros del ejército nacional con posterioridad a la desvinculación, de la siguiente forma¹:

“... (a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que el accionante prestó su servicio militar en el Ejército Nacional de Colombia de el 14 de enero de 2016 al 8 de julio de 2017, tras haber

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T - 258 de 2019.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sido declarado apto, como se corrobora de la documental allegada, sin antecedente de patología alguna a su ingreso. Sin embargo, en el transcurso de dicho servicio, debió ser tratado por sanidad militar en varias oportunidades por dolor en su oído derecho, siendo a su vez, hospitalizado y diagnosticado de *otitis media tubo timpánica supurativa crónica*.

Consecuencia de ello, es de concluir que se deben seguir prestando los servicios de salud por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares al tutelante, en tanto la enfermedad fue producida durante la prestación del servicio y con ocasión de este. Como se corrobora de las pruebas adosadas y ante la presunción de veracidad de las afirmaciones del actor por la falta de respuesta de las accionadas.

Ahora bien, nótese que, en la respuesta a la petición elevada por el actor para la activación del servicio médico, se adujo por la Oficina de Gestión de Medicina Laboral DISAN Ejército que, “... *en su expediente medico laboral registra ficha medica calificada el 26 de diciembre de 2018, en la que le solicitaron un concepto y no se evidencia la practica del mismo, es decir no se evidencia continuidad, es de mencionar que la calificación de la junta medica de retiro demanda del usuario distintas acciones, como lo es acercarse en el término establecido a realizarse su ficha medica unificada de la que se debe solicitar la calificación para que le sean ordenados los conceptos médicos necesarios, lo cuales debe practicarse en un termino prudencial para la realización de la junta medica...*”.

Dichas manifestaciones, llevan a concluir que es procedente la junta medica solo hasta que se realicen los conceptos de los especialistas. Es importante señalar que como ha puntualizado la Corte Constitucional, *el proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el diligenciamiento de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su calificación por el equipo evaluador*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la emisión de conceptos médicos por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.

De tal manera, considera este Despacho Judicial la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos del accionante a la salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social. Sin embargo, la orden constitucional se contraerá a ordenar la activación de los servicios médicos del accionante hasta que se restablezca su salud frente a la patología *otitis media tubo timpánica supurativa crónica* o se realice la junta medica laboral. Así mismo se active la autorización para la práctica de los conceptos médicos pendientes de realizar. Lo anterior, sin perjuicio de las demás valoraciones previas que deban realizarse para actualizar el estado clínico del paciente, en razón al transcurso del tiempo desde el momento en que se inició el trámite correspondiente. Teniendo en cuenta que como lo ya señalado, la fase de conceptos médicos se orienta a la recuperación integral de la persona y hasta tanto lo mismo no se desarrolle no hay lugar a la realización de la junta médica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **HÉCTOR VARGAS MONROY**, identificado con C.C. No. 1.003.813.934, quien actúa en nombre propio, contra el **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, o a quien tenga la competencia para ello, a través de su Director y/o Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, active los servicios médicos del accionante **HÉCTOR VARGAS MONROY**, identificado con C.C. No. 1.003.813.934, hasta que se restablezca su salud frente a la patología *otitis media tubo timpánica supurativa crónica* o se realice la junta medica laboral. Así mismo se active la autorización para la práctica de los conceptos médicos pendientes de realizar. Lo anterior, sin perjuicio de las demás valoraciones previas que deban realizarse para actualizar el estado clínico del paciente

TERCERO: No emitir orden respecto de las demás entidades accionadas y vinculadas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.

PZT